

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 086**

**RAD.: No. T-001-2023-00087-00**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **LILIANA MARÍA CASTRILLÓN CASTRILLÓN**, contra la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a través de la señora **LILIANA MARÍA PATIÑO**, en su calidad de Representante Legal Regional Occidente y Funcionaria Encargada del Cumplimiento de Fallos de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en su calidad de Representante Legal General y Superior Jerárquico de los Gerentes Regionales, o quien haga sus veces; y la **IPS CLÍNICA CASTELLANA S.A.S.**, a través del señor **FRANCISCO URREA LÓPEZ**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos de petición, vida y salud.

**II. ANTECEDENTES**

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la **E.P.S.** e **I.P.S.** accionadas no le han asignado las **terapias de salud ocupacional** respectivas con la especialidad de Oftalmología de rehabilitación visual, y solicita que las citas médicas se le asignen con mayor frecuencia para que le sean suministradas las gotas especiales para la resequedad de sus ojos.

Como sustento de hecho, manifiesta que el **09/03/2023**, radico derecho de petición mediante correo electrónico en las entidades accionadas **I.P.S. Clínica Castellana S.A.S.** y **EPS Suramericana S.A. – EPS Sura**, solicitando la asignación de las citas de terapia de rehabilitación visual de forma domiciliaria, que se realicen en casa, debido a la complicada situación económica y de salud por su condición de ceguera total.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 2523 del 17 de abril de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela.

i) **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **18/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela, manifestando que esta entidad vinculada no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) **E.P.S. Suramericana S.A. – E.P.S. Sura** – La entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **21/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 81 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela, manifiesta que la accionante cuenta con diagnóstico de trastorno de la refracción no especificado, trastorno de córnea no especificado. Indica la accionada que: **“Las ordenes de CONSULTA CORNEOLOGO, ECOGRAFIA DE ORBITA MODO A Y B ojo derecho y CONSULTA SEGUNDO CONCEPTO OFTALMOLOGIA, ya se encuentran expedidas y enviadas al prestador CLINICA CASTELLANA”**, aportando como prueba de ello el correspondiente pantallazo que así lo demuestra. Agrega que, se ordenó y autorizó la entrega del medicamento **“POLIETILENGLICOL 400/PROPILENGLICOL, estamos a la espera de que el prestador CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR remita el soporte de entrega.”** Finalmente, manifiesta que, en ninguna ocasión le ha negado el acceso a los servicios de salud a la accionante, como tampoco se le ha desprotegido derecho fundamental alguno, por lo que solita se declare hecho superado, **“toda vez que esta es la pretensión principal del afiliado por la cual suscribe el presente trámite de tutela, así las cosas, hemos cumplido en cabalidad, por tanto, lo que dio origen a la tutela ya carece de fundamento.”**

iii) **I.P.S. Clínica Castellana S.A.S.** – Transcurrido el término concedido a la accionada, la entidad guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la presente petición de amparo, a pesar de haber sido debidamente notificada, del requerimiento contenido en el **auto de tutela No. 2523 del 17 de abril 2023**, sin que se avizore algún rechazo en su notificación electrónica.

iv) **Ministerio De Salud Y Protección Social.** – Transcurrido el término concedido a la vinculada, la entidad no allegó ningún tipo pronunciamiento través de su representante legal,

o quien haga sus veces; respecto a los hechos y pretensiones de la presente petición de amparo, a pesar de haber sido debidamente notificada, del requerimiento contenido en el auto de tutela **No. 2523 del 17 de abril 2023**, sin que se avisaré algún rechazo en su notificación electrónica.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la accionada **EPS Sura**, teniendo en cuenta que en su respuesta manifiesta que esta emitió las órdenes de **consulta corneólogo, ecografía de orbita modo A y B ojo derecho y consulta segundo concepto oftalmología**, para con la **IPS** accionada, **Clínica Castellana S.A.S.**, aportando como prueba de ello los correspondientes pantallazos, sin que la IPS accionada se haya pronunciado al respecto; o **ii)** si a pesar de ello, se le continúan conculcando los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 23 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016, la Ley 1755 de 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional.

### **“3. La carencia actual de objeto**

**3.1.** El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

**3.2.** La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

**3.3.** No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

**3.4.** El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

**3.5.** La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

**3.6.** En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

**3.7.** En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”.

**3.8.** Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha

**satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

**3.9.** Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

**3.10.** En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

*“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”*” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cobija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación

específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: **(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**;**(ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; **(iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, **(iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”.*  
(Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)*

Así mismo, en **sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

*“(...) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad,(ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,(iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.*

*(...).4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.** Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).*

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

*“ (...) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”***

*Por ende, en tales situaciones, **si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.*** (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: **preventiva, reparadora y mitigadora**; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

*“**El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.*** (Subraya y negrita del Juzgado).

Con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular

obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 *Ibídem*, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones **estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.***

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.* (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

**“(…) 1) Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) Que sea efectiva, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) Que sea**

***oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)***<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

**CASO CONCRETO.** – Establecer si en el presente asunto, con base en la respuesta de la EPS accionada, se presenta un hecho superado, teniendo en cuenta que manifiesta que procedió a emitir las autorizaciones solicitadas; o si a pesar de ello, se le conculcan los derechos que invoca.

Adentrado al caso objeto de estudio se tiene que, a la accionante le fueron diagnosticadas por su médico tratante **Dr. Daniel Garcerant Congote**, las siguientes patologías: **H527: TRASTORNO DE LA REFRACCIÓN NO ESPECIFICADO, H048: OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL APARATO LAGRIMAL, H189: TRASTORNO DE LA CORNEA NO ESPECIFICADO, Y H540: CEGUERA AMBOS OJOS.**

Así mismo, según consta en el expediente, le fueron ordenadas por su especialista en Medicina Física **Dr. Oscar F. Conde**, cita de fisioterapia desde el **17/11/2022**, para llevarla a

---

<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.



Acción de tutela 1a instancia.  
Liliana María Castrillón Castrillón Vs. EPS Suramericana S.A. – EPS Sura y otra.  
Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00087-00.

**ORDEN DE COBRO**

IPS Genera: REGIONAL CALI-CALI      Hora: 13:06:08      Orden No.: 935-171681200  
Fecha de Expedición: 2023/04/21  
Tipo de Plan: POS  
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL  
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO  
Recobro: NO APLICA



**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**  
CC 66712470      LILIANA MARIA CASTRILLON CASTRILLON      BENEFICIARIO      Edad: 55 años  
Fecha N: 1968/03/14      Semanas Cotizadas: 27      Plan: POS      IPS VIVIR NORTE  
Tel: 3045663      Tel Contacto: 2302091      Celular: 3136140960      Correo: arangoj670@gmail.com

**INFORMACIÓN DEL PRESTADOR**  
CLINICA CASTELLANA      NIT 900668922      CH: 760011038603  
S.A.S.  
Dirección: CR 80 # 13 A - 261 LCAL P 44 CC AQUARELA      Datos de Contacto: 6023860011 - 316 5218992 - CITAS@CLINICACASTELLANA.CO;  
CASTELLANA.CITAS@GMAIL.COM - CITAS USUARIOS PAC: 3153824319

**INFORMACIÓN DEL COBRO**  
Grupo de Ingresos: A  
Tipo de Cobro: COPAGO  
Porcentaje de Copago:      Valor: 10,300      Tope Máximo:

Responsable del Recaudo: FÍSICAMENTE EN EL PRESTADOR

**PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS**

| Codigo CUPS | Codigo SURACUPS | Codigo Tarifario | Procedimientos Autorizados     | Codigo Diagnóstico | Cantidad |
|-------------|-----------------|------------------|--------------------------------|--------------------|----------|
| 951303      | 951303          | 951303           | ECOGRAFIA DE ORBITA MODO A Y B | H581               | 1        |

**OBSERVACIONES**

SEÑOR PRESTADOR PARA PODER REALIZAR EL COBRO DE ESTA ORDEN, DEBE INGRESAR LA FECHA DE ATENCIÓN, ESTO PUEDE SER A TRAVÉS DE SALUDWEB O DE NUESTRA LÍNEA DE ATENCIÓN 604 448 6115 EN MEDELLÍN O EN EL RESTO DEL PAÍS 018000 519 519. ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2023/08/19. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A..

Valido correo electrónico

Urgente Tutela LILIANA MARIA CASTRILLON CASTRILLON CC 66712470

Yisel Adriana Esparza Calderon  
Para: ANYURS DEL CARMEN APONTE; coord.gestionniego@clinicacastellana.co; FELIX RASCOS BROME; callcenter@clinicacastellana.co  
CC: Claudia Patricia Echeverri Gallego; Viviana Quintero Meneses; Brayan Steven Caicedo Torres; Ekana Andrea Guzman Perez; Luisa Maria Vasquez Benevides; Sara Nathalia Canvajal Pacheco; Nathaly Pelaez Manrique  
viernes 21/04/2023 1:21 p. m.

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

LILIANA MARIA CASTRILLON CASTRILLON02.pdf 16 KB  
LILIANA MARIA CASTRILLON CASTRILLON0.pdf 15 KB  
LILIANA MARIA CASTRILLON CASTRILLON0.pdf 16 KB

buenas tardes

Solicitamos de su apoyo en el caso del usuario LILIANA MARIA CASTRILLON CASTRILLON CC 66712470. Actualmente contamos con acción de tutela. Adjunto autorizaciones.

1. CONSULTA CORNEOLOGO
2. ECOGRAFIA DE ORBITA MODO A Y B ojo derecho
3. Terapias de Rehabilitación Visual Total 20 sesiones.
4. CONSULTA SEGUNDO CONCEPTO OFTALMOLOGIA

Dato de contacto con el usuario 3136140960

atentamente

Yisel Adriana Esparza Calderón

**ORDEN DE COBRO**

IPS Genera: IPS VIVIR-CALI      Hora: 12:27:56      Orden No.: 1030-144710802  
Fecha de Expedición: 2023/03/21  
Tipo de Plan: POS  
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL  
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO  
Recobro: NO APLICA



**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**  
CC 66712470      LILIANA MARIA CASTRILLON CASTRILLON      BENEFICIARIO      Edad: 55 años  
Fecha N: 1968/03/14      Semanas Cotizadas: 23      Plan: POS      IPS VIVIR NORTE  
Tel: 3045663      Tel Contacto: 2302091      Celular: 3136140960      Correo: arangoj670@gmail.com

**INFORMACIÓN DEL PRESTADOR**  
CENFIS SAS      NIT 800104272      CH: 760010001411  
Dirección: AV 5 # 21 NORTE - 89 BR VERSALLES      Datos de Contacto: 3160273248-3188540477 - WP 310-4236925 -  
CENFISCIUDADJARDIN1@GMAIL.COM

**INFORMACIÓN DEL COBRO**  
Grupo de Ingresos: A  
Tipo de Cobro: CUOTA MODERADORA  
Porcentaje de Copago:      Valor: 4,100      Tope Máximo:

Responsable del Recaudo: FÍSICAMENTE EN EL PRESTADOR

**PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS**

| Codigo CUPS | Codigo SURACUPS | Codigo Tarifario | Procedimientos Autorizados | Codigo Diagnóstico | Cantidad |
|-------------|-----------------|------------------|----------------------------|--------------------|----------|
| 890364      | 50272           | 50272            | CONTROL FISIATRA           | Z008               | 1        |

**OBSERVACIONES**

Valido correo electrónico

ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2023/07/19. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A..

Valido correo electrónico

Acción de tutela 1a instancia.  
Liliana María Castrillón Castrillón Vs. EPS Suramericana S.A. – EPS Sura y otra.  
Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00087-00.

Urgente Tutela LILIANA MARIA CASTRILLON CASTRILLON CC 66712470



Yisel Adriana Esparza Calderon

Para: cenfiscuadajardin@hotmail.com CENFIS; FELIX RIASCOS BROME; coord.gestionriesgo@clinicacastellana.co

CC: Claudia Patricia Echeverri Gallego; Viviana Quintero Meneses; Brayan Steven Caicedo Torres; Eliana Andrea Guzman Perez; Luisa Maria Vasquez Benavides; Sara Nathalia Carvajal Pacheco;

viernes 21/04/2023 1:18 p. m.

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.



LILIANA MARIA CASTRILLON CASTRILLON00.pdf  
15 KB

buenas tardes

Solicitamos de su apoyo en el caso del usuario LILIANA MARIA CASTRILLON CASTRILLON CC 66712470. Actualmente contamos con acción de tutela. Adjunto autorización para programación por Fisiatría

Dato de contacto con el usuario 3136140960 /3184948956

1030-144710802 2023-03-21 12:27:56 50272-CONTROL FISIATRA Z008-OTROS EXÁMENES GENERALES POR CONVENIO COMPRAS POR VOLUMEN NI 800104272 CENFIS VERSALLES PGP

muchas gracias

**Yisel Adriana Esparza Calderón**

SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA  
Carrera 38ª # 5ª-22 San Fernando (Cali-Colombia)  
Teléfono (602) 5563055 Ext. 116  
yisparza@sura.com.co  
www.sura.com

Ahora bien, cabe advertir que la **IPS Clínica Castellana S.A.S.**, accionada en este asunto e integrante de la res de prestadores de la tutelada **EPS Sura**, guardó silencio en el trámite de la presente acción constitucional, lo que da paso a la aplicación de la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sin que ello implique que el Despacho se abstenga de estudiar el caso concreto a fin de decidir.

En el presente asunto, sería del caso declarar la existencia de un hecho superado, si en cuenta se tiene que la tutelada **EPS Sura**, procedió a emitir las ordenes de los servicios requeridos por la tutelante; sin embargo, se tiene que los mismos fueron direccionados a las **IPS** integrantes de su red de prestadores, **Clínica Castellana S.A.S.** y **Cenfis S.A.S.**, tal como consta en el expediente, sin que a la fecha de proferir el presente fallo, se le hayan prestado los servicios ordenados por los médicos tratantes, razón por la cual, mal podría este estrado Judicial hacer tal declaración, pues no se evidencia que se una de aplicación efectiva, por parte de las accionadas, a los **principios de continuidad y oportunidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los **literales d) y e) del inciso segundo del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015**, pues, tan solo no basta con emitir las autorizaciones tal como lo hizo la **EPS** accionada, sino, velar porque el servicio a la salud se preste de manera efectiva, es decir, que al momento de decidir la acción constitucional que nos ocupa, haya cesado la vulneración con la prestación de los servicios ordenados – práctica del examen y la realización de las consultas dispuestas por el médico tratante – lo que en este asunto, se itera, no se evidencia. Aunado a lo anterior, se tiene el silencio por parte de la **IPS** tutelada, **Clínica Castellana S.A.S.**, frente a las autorizaciones emitidas y direccionadas por la **EPS** demandada a esa entidad.

Así mismo, en atención a que no obra constancia en el expediente de la autorización por parte de la **EPS** respecto de las 20 sesiones de terapia de rehabilitación visual ordenadas por el médico especialista en Medicina Física **Dr. Física Oscar Fernando Conde**, el Juzgado habrá de conceder igualmente la acción constitucional para que la **EPS** proceda a autorizar y practicar tales cesiones de terapia.

Corolario a lo anterior, este Estrado Judicial habrá de tutelar los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante, señora **Liliana María Castrillón Castrillón**,

disponiendo que, la **IPS Clínica Castellana S.A.S.**, preceda dentro de las cuarenta y ocho horas a prestar a la tutelante, los servicios de salud ordenados por el médico tratante, mismos que le fueron autorizados y direccionados por la **EPS Sura** a esa entidad, por ser integrante de su red de prestadores. Así mismo, se ordenará a la **EPS** tutelada, que dentro del mismo término esté atenta al cumplimiento en la prestación del servicio, dada su obligación en garantizar la efectiva prestación del mismo.

Finalmente, respecto al derecho de petición impetrado por la tutelante el **09/03/2023**, y remitido a los correos [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co) y [administracion@clinicacastellana.co](mailto:administracion@clinicacastellana.co) de la **EPS Sura** y la **IPS Clínica Castellana S.A.S.**, respectivamente, nada se dice por parte de la **EPS**, y como se dijo anteriormente, la **IPS** accionada guardó silencio en el trámite de la presente acción constitucional, por lo que es evidente la conculcación a este derecho, razón por la cual el juzgado dispondrá tutelar el mismo, ordenando a las accionadas que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a emitir una respuesta adecuada y efectiva frente a lo solicitado, es decir, que la atención o prestación de los servicios ordenados por sus médicos tratantes sea domiciliaria.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTÉLANSE** los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y petición de la accionante, señora **LILIANA MARÍA CASTRILLÓN CASTRILLÓN**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – ORDENAR** en consecuencia de lo anterior, que la accionada **CLÍNICA CASTELLANA S.A.S.**, a través del señor **FRANCISCO URREA LÓPEZ**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, **PROGRAME Y PRACTIQUE**, a la accionante señora **LILIANA MARÍA CASTRILLÓN CASTRILLÓN**, los servicios **CONSULTA CORNEÓLOGO, CONSULTA SEGUNDO CONCEPTO OFTALMOLOGÍA, ECOGRAFÍA DE ORBITAL MODO A Y B**; ordenados por su médico tratante **DANIEL GARCERANT CONGOTE**, para el tratamiento de las patologías que padece; disponiendo igualmente en el mismo término, la accionada **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a través de la señora **LILIANA MARÍA PATIÑO**, en su calidad de Representante Legal Regional Occidente y Funcionaria Encargada del Cumplimiento de Fallos de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**,

en su calidad de Representante Legal General y Superior Jerárquico de los Gerentes Regionales, o quien haga sus veces; esté atenta a la prestación oportuna del servicio de salud por parte de la **IPS** integrante de su red de prestadores, en atención a los principio de **continuidad y oportunidad del servicio**, consagrados en los **literales d) y e) del inciso segundo del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015**.

**TERCERO. – DISPÓNESE** igualmente, en consecuencia de lo anterior, que la accionada **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a través de la señora **LILIANA MARÍA PATIÑO**, en su calidad de Representante Legal Regional Occidente y Funcionaria Encargada del Cumplimiento de Fallos de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en su calidad de Representante Legal General y Superior Jerárquico de los Gerentes Regionales, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, **AUTORICE, PROGRAME Y PRACTIQUE**, a la accionante señora **LILIANA MARÍA CASTRILLÓN CASTRILLÓN**, las **20 sesiones de terapia de rehabilitación visual** ordenadas por el médico especialista en Medicina Física **Dr. Física Oscar Fernando Conde**, para el tratamiento de las patologías que padece, en **IPS** integrante de su red de prestadores, en atención a los principio de **continuidad y oportunidad del servicio**, consagrados en los **literales d) y e) del inciso segundo del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015**.

**CUARTO. – ORDÉNASE** igualmente a las accionadas **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a través de la señora **LILIANA MARÍA PATIÑO**, en su calidad de Representante Legal Regional Occidente y Funcionaria Encargada del Cumplimiento de Fallos de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en su calidad de Representante Legal General y Superior Jerárquico de los Gerentes Regionales, o quien haga sus veces; y **CLÍNICA CASTELLANA S.A.S.**, a través del señor **FRANCISCO URREA LÓPEZ**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de este fallo, **si aún no lo han hecho**, **EMITAN UNA RESPUESTA EFECTIVA Y ADECUADA** a la petición que les impetrara la accionante, señora **LILIANA MARÍA CASTRILLÓN CASTRILLÓN**, el **9 de marzo de 2023**, a las direcciones de correo electrónico **notificacionesjudiciales@epssura.com.co** y **administracion@clinicacastellana.co**, respectivamente.

**QUINTO. – REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**SEXTO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**SÉPTIMO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE. –**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**